

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0487

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	Z1251A05	VCT-1245	2/05/2025	GGDN-2025-CE-1712	18/06/2025	SOLICITUD
2	Z1251A05	2022060376230	16/12/2022	N/A	N/A	SOLICITUD
3	Z1251A05	2022060334309	30/09/2022	N/A	4/10/2022	SOLICITUD
4	ARE-510378	VPF 2000	1/08/2025	GGDN-2025-CE-2218	29/08/2025	SOLICITUD
5	ARE-510228	VPF 2003	1/08/2025	GGDN-2025-CE-2220	29/08/2025	SOLICITUD
6	JD1-16501	VCT-000210 VCT - 00813	4/04/2023 30/09/2024	N/A	25/04/2023	SOLICITUD
7	UEG-08341	GCT 2029	4/08/2023	GGDN-2025-CE-2188	27/08/2025	SOLICITUD
8	NIP-08421	GCT 2031	4/08/2023	GGDN-2025-CE-2190	27/08/2025	SOLICITUD
9	ARE-507544	VPF 057 VPF 2004	26/07/2024 01/08/2025	GGDN-2025-CE-2144	14/08/2025	SOLICITUD
10	ARE-508659	VPF 2001	01/08/2025	GGDN-2025-CE-2219	29/08/2025	SOLICITUD
11	ARE-510435	VPF 2005	01/08/2025	GGDN-2025-CE-2221	29/08/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
Dayana Castaño Ramírez- GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1245 DE 02 MAY 2025

"Por medio de la cual se adiciona la Resolución 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, modificada por la Resolución No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordena el archivo de la solicitud minera No. Z1251A05 y se ordena la anotación de una Zona de Reserva Agrícola y Ganadera"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3680 del 1º de junio de 1995, la Gobernación de Antioquia, en atención a las funciones mineras que le fueron delegadas por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 31903 del 30 de septiembre de 1992, declaró la Zona Agrícola y Ganadera Z1251A05, como área restringida para la actividad minera.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la

Por medio de la cual se adiciona la Resolución 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, modificada por la Resolución No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordena el archivo de la solicitud minera No. Z1251A05 y se ordena la anotación de una Zona de Reserva Agrícola y Ganadera

Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegada, adelantó la evaluación de la solicitud minera No. Z1251A05, evidenciando que en la plataforma Anna Minería, se encontraba registrada como una solicitud minera.

Que al consultar las capas de minería restringida, especialmente las Zonas de Reserva Agrícolas y Ganaderas en el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), no se encontró graficada el área establecida en la Resolución No. 3680 del 1º de junio de 1995, ubicada en el Municipio de Vegachí del Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, se ordenó el archivo de la solicitud minera No. Z1251A05 y la anotación de la Zona Agrícola y Ganadera, establecida por la Gobernación de Antioquia a través de la Resolución No. 3680 del 1º de junio de 1995, en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Que mediante la Resolución No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022 se corrige un yerro mecanográfico en la Resolución No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la placa correcta es Z1251A05, ya que por error involuntario se había transcrito la placa Z1251A052.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de

Por medio de la cual se adiciona la Resolución 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, modificada por la Resolución No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordena el archivo de la solicitud minera No. Z1251A05 y se ordena la anotación de una Zona de Reserva Agrícola y Ganadera

reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, desde la Coordinación del Grupo de Contratación Minera fueron remitidas las Resoluciones No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022 y No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022 al Grupo de Catastro y Registro Minero.

Que mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2025, remitido desde la cuenta desanotacion.solicitudes@anm.gov.co, el Grupo de Contratación Minera realizó la devolución de las Resoluciones No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022 y No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022 indicando que:

"De conformidad con lo expresado en el correo que antecede, se informa que se realizó el cargue del polígono asociado a la Zona Agrícola y Ganadera dentro de la plataforma tecnológica Anna Minería. Sin embargo como se evidencia en ese mismo correo no se efectuó el archivo del polígono de la solicitud minera, toda vez que en los actos administrativos no se ordena la desanotación y/o liberación del área correspondiente. Por favor aclarar"

Que, así las cosas, es necesario adicionar la Resolución No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, modificada por la Resolución No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar la desanotación del área correspondiente a la solicitud minera Z1251A05.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. ADICIONAR el siguiente artículo a la Resolución 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022:

"ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico SIGM Anna Minería, de la solicitud Z1251A05."

Artículo 2. Todas las demás consideraciones de la Resolución 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, modificada por la Resolución No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022 continúan vigentes, sin modificación alguna.

Por medio de la cual se adiciona la Resolución 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, modificada por la Resolución No. 2022060376230 del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordena el archivo de la solicitud minera No. Z1251A05 y se ordena la anotación de una Zona de Reserva Agrícola y Ganadera

Artículo 3. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente acto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Artículo 4. Contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Magdalena Velez Aguilar

Revisó: Judith Cristina Santos Perez

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller



Agencia Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1712

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1245 DEL 02 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN 2022060334309 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 2022060376230 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD MINERA NO. Z1251A05 Y SE ORDENA LA ANOTACIÓN DE UNA ZONA DE RESERVA AGRÍCOLA Y GANADERA”**, proferida dentro del expediente **Z1251A05**, fue notificada a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, el día 17 de junio de 2025, mediante notificación por edicto **GGDN-2025-P-0304**, fijada el 11 de junio de 2025 y desfijada el 17 de junio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de julio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/12/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN YERRO MECANOGRÁFICO EN LA RESOLUCIÓN No. 2022060334309 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD MINERA No. Z1251A05 Y SE ORDENA LA ANOTACIÓN DE UNA ZONA DE RESERVA AGRICOLA Y GANADERA”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y

CONSIDERANDO QUE:

En virtud de la Delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a través de la Dirección de Titulación Minera, llevar a cabo todos los trámites tendientes a la titulación de las solicitudes mineras del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la normatividad minera, Ley 685 de 2001, entre otros.

Mediante Resolución No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD MINERA No. Z1251A05 Y SE ORDENA LA ANOTACIÓN DE UNA ZONA DE RESERVA AGRICOLA Y GANADERA”**

El 14 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería a través del correo electrónico inscripcion.titulos@anm.gov.co, efectúa la devolución de la precitada Resolución, para ser corregida la misma.

Una vez revisada, se observa en la parte resolutive del precitado acto administrativo, específicamente en el artículo primero que se cometió un error involuntario al transcribir el número de la placa, evidenciándose una inconsistencia de digitación, al consagrar erróneamente el No. Z1251A052, siendo la **correcta** la placa No. **Z1251A05**.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, señala: **“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.* (Negritas nuestras)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/12/2022)

El Decreto 19 del 10 de enero de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, expresa:

“ARTÍCULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFÍA, DE MECANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA. Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

A su turno el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, consagra lo siguiente:

“Artículo 334. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

Conforme a lo expuesto, se hace necesario subsanar el error en que se incurrió, en la parte resolutive de la precitada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el yerro mecanográfico en el Artículo Primero de la Resolución, No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD MINERA No. Z1251A05 Y SE ORDENA LA ANOTACIÓN DE UNA ZONA DE RESERVA AGRICOLA Y GANADERA”** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia el cual quedarán así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2022)

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la solicitud minera con placa No. Z1251A05, del Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.”

ARTICULO SEGUNDO: Todas las demás consideraciones y estipulaciones contenidas en la Resolución No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, continúan plenamente vigentes y no son materia de corrección, adición o modificación alguna.

ARTICULO TERCERO: Enviar la presente providencia, junto con la Resolución No. 2022060334309 del 30 de septiembre de 2022, a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM-. Para que se proceda con la Anotación de la Zona de Reserva Agrícola y Ganadera y el Archivo de la Solicitud con placa Z1251A05, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – de Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 16/12/2022

CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: MEUSSELL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Martha Luz Eusse LLanos - Profesional Universitaria		15/12/2022
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera. – Directora de Titulación Minera		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/09/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD MINERA No. Z1251A05 Y SE ORDENA LA ANOTACIÓN DE UNA ZONA DE RESERVA AGRICOLA Y GANADERA.”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Decreto 2655 de 1988, señalaba con relación a las zonas restringidas para la minería, lo siguiente:

ARTÍCULO 9°. SEÑALAMIENTO DE ZONAS RESTRINGIDAS PARA LA MINERIA. *El Ministerio podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas en las cuales no deben adelantarse trabajos mineros de prospección, exploración o explotación por constituir reservas ecológicas, incompatibles con dichos trabajos, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, o por considerar que es necesario **dedicarlas exclusivamente a la agricultura o a la ganadería, como factores de especial importancia económica.***

El señalamiento de que trata el inciso anterior no afecta los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez.

*No obstante lo aquí dispuesto, podrá el Ministerio, autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras, en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción de los minerales, que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie o con la obligación de realizar obras y trabajos especiales de preservación o mitigación de sus efectos negativos o de los deterioros originados en dichas actividades sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente o el desarrollo de la agricultura y la ganadería.
(Negrilla fuera de Texto)*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/09/2022)

Que igualmente, el artículo 10° del Decreto 2655 de 1988, indicaba con relación a las zonas restringidas por la actividad minera, lo siguiente:

ARTÍCULO 10°. ZONAS RESTRINGIDAS PARA ACTIVIDADES MINERAS.
Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, exceptuadas las siguientes áreas:

(..)

e) *En las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o., de este Código y*

(...)

En los actos que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo, sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.

Que mediante la Resolución No. **3680** del 1° de junio de 1995, la Gobernación de Antioquia, en atención a las funciones mineras que le fueron delegadas por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 31903 del 30 de septiembre de 1992, declaró la Zona Agrícola y Ganadera **Z1251A05**, como área restringida para la actividad minera.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Memorando dirigido a la Dirección de Minas, con radicado número 2009014291 del 27 de marzo de 2009, conceptuó que la Ley 685 de 2001, no contempla las Reservas Agrícolas y Ganaderas y que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, como entidad competente para la administración de los recursos mineros y mientras no delegue tal función, levantar dichas reservas de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código de Minas.

Que el Ministerio de Minas y Energía, ni la Agencia Nacional de Minería –ANM– como entidad creada por el Decreto 4134 de 2011, para administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo, han expedido acto administrativo de levantamiento de la Declaratoria de la Zona de Reserva Agrícola y Ganadera, declarada mediante la Resolución No. 3680 del 1° de junio de 1995.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/09/2022)

Que a través del Decreto 2078 de 2019, se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituyéndose como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Que consultada la plataforma Anna Minería, se puede evidenciar que actualmente, aparece en estado vigente la solicitud minera con placa No. **Z1251A05**, sin embargo, como se detalló en considerandos anteriores, la misma no obedece a una solicitud minera, sino a una zona restringida para la minera, según el artículo 9 y 10 del Decreto 2655 de 1998.

Que la placa No. **Z1251A05**, se encuentra dentro de los trámites pendientes por decidir, por parte de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, como entidad delegada de la función de titulación minera en el Departamento de Antioquia.

Que de otro lado y después de consultar las capas de minería restringida, especialmente las Zonas de Reserva Agrícolas y Ganaderas en el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), no se encontró graficada el área establecida en la Resolución No. **3680** del 1° de junio de 1995, ubicada en el Municipio de Vegachí del Departamento de Antioquia.

Que se efectuó la validación por parte de la Agencia Nacional de Minería, del polígono perteneciente a la Zonas de Reserva Agrícolas y Ganaderas No. **Z1251A05**, estableciéndose las siguientes coordenadas:

AREA: 2157,0135		
VERTICES		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	6,67732	-74,75849
2	6,67726	-74,80090
3	6,71885	-74,80096
4	6,71891	-74,75855
1	6,67732	-74,75849

SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA

Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss-Krüger, Colombia (Transverse Mercator)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/09/2022)

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario ordenar el archivo en el SIGM, de la solicitud minera con placa No. **Z1251A05** y en su lugar ordenar la anotación de la Zonas de Reserva Agrícola y Ganadera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la solicitud minera con placa No. **Z1251A052**, del Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM, anotar la Zona Agrícola y Ganadera, establecida por la Gobernación de Antioquia a través de la Resolución No. **3680** del 1° de junio de 1995, en el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la cual comprende el siguiente polígono:

AREA: 2157,0135		
VERTICES		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	6,67732	-74,75849
2	6,67726	-74,80090
3	6,71885	-74,80096
4	6,71891	-74,75855
1	6,67732	-74,75849

SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA

Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss-Krüger, Colombia (Transverse Mercator)

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante Estado Especial fijado en sitio público de las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y publíquese en el microsítio de la Entidad al cual se accede a través de la URL: <https://antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/09/2022)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 30/09/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2000 DE 01 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Restrepo y Villavicencio**, en el departamento del **Meta**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510378**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-145 del 30 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510378, corresponde a una (1) persona y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:*

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510378, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510378, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510378**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510378**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **106759-0 del 18 de diciembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios del **Restrepo y Villavicencio**, en el departamento del **Meta**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:***

(...)

3. *Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de*

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*“**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-145 del 30 de mayo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*“**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-145 del 30 de mayo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510378**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510378**, radicada bajo el No. **106759-0 del 18 de diciembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Restrepo y Villavicencio**, en el departamento del **Meta**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510378** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **106759-0 del 18 de diciembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Restrepo y Villavicencio, en el departamento del Meta; así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510378**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **106759-0 del 18 de diciembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Restrepo y Villavicencio**, en el departamento del **Meta**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-145 del 30 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510378**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Restrepo y Villavicencio en el Departamento del Meta; así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510378**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Restrepo y Villavicencio**, en el departamento del **Meta**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510378**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1896, CLIENTE_ID=95655.
--

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pgrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropgrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510378**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **106759-0 del 18 de diciembre de 2024.**

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Elendy Lucía Gomez Bolaño
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No 2000 DE 01 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106759-0 del 18 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510378 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510378, fue notificada electrónicamente a **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, el día 13 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2353**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (9) de septiembre de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2003 DE 01 AGO 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510228, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105142-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones"
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105142-0 del 18 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510228**, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Mediante el radicado No. 20241003604382 del 16 de diciembre de 2024, el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en su calidad de representante legal de la sociedad PAUNITA ESMERALD S.A.S, presentó escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510228**, manifestando lo siguiente:

*"(...) Respetuosamente me dirijo a ustedes acudiendo al artículo 23 de la constitución política de Colombia en calidad de representante legal de la empresa **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, identificada con Nit. **901.211.817-4.**, solicitante de la **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** de la referencia, para informarles mi deseo de **DESISTIR** de continuar con el trámite de la solicitud ARE-510228., esto, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20241003604382 del 16 de diciembre de 2024, por los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510228, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510228, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105142-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003, a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20241003604382 del 16 de diciembre de 2024, el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PAUNITA ESMERALD S.A.S, manifestó expresamente su intención de no continuar con el trámite de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510228**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510228**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **105142-0 del 18 de noviembre de 2024**, sin embargo, se advierte a quienes han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510228, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105142-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo el Número **105142-0 del 18 de noviembre de 2024**, identificada con la placa **ARE-510228**, presentada por el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S, a través del radicado No. 20241003604382 del 16 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** identificada con NIT No. 901211817-4, a través de su Representante Legal, el señor Juan Sebastián Velásquez Chica identificado con CC. No. 1.128.272.314, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510228**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Cáceres en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510228**, ubicada en el municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **105142-0 del 18 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510228, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105142-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

Minería del frente de explotación asociado al **ARE-510228** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1819, CLIENTE_ID=71212

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510228**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 105142 -0 del 18 de noviembre de 2024.**

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Kelly Judith Bravo Camargo

Revisó: Angela Rocio Castillo Mora

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No 2003 DE 01 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510228, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105142-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510228, fue notificada electrónicamente a **JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA** en calidad de representante legal de **PAUNITA EMERALD S.A.S**, el día 13 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2356**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (9) de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO 00813

(30/SEP/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. JD1-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la



Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.168, **CINTHY LORENA JIMÉNEZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.658.652, **HOLMES VALBUENA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.018 y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.405; radicaron el **01 de abril de 2008**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **JD1-16501**.

Que con ocasión de la expedición de la **Ley 2250 del 11 de julio de 2022**, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, la autoridad minera se encuentra depurando y revisando los expedientes radicados antes del 01 de enero de 2014.

Que el día **14 de enero de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **7,95208 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona.

Que mediante **Resolución No. 0582 de fecha 07 de octubre de 2011**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió rechazar y ordenar el archivo de la propuesta de Contrato de concesión No. **JD1-16501**.

Que mediante **Auto GTRM - 1205 de fecha 27 de diciembre de 2011**, el Servicio Geológico Colombiano –SGC–, avocó conocimiento del trámite correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501**. Notificado mediante Estado Jurídico No. 03 de fecha 11 de enero de 2012.



Que mediante **Resolución GTRM No. 372 de fecha 17 de mayo de 2012**, se rechazó y se ordenó el archivo de la propuesta de Contrato de concesión No. **JD1-16501**. Notificada personalmente a los proponentes MARIO CABALLERO NORIEGA y RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ a través de apoderado el día 31 de mayo de 2012 y a los proponentes HOLMES VALBUENA GARCÍA y CINTHY LORENA JIMÉNEZ SILVA mediante Edicto No. 053, fijado por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 21 de agosto de 2012, hasta el día 27 de agosto de 2012.

Que mediante radicado **No. 2012-1-1586 de fecha 07 de junio de 2010**, los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA** y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ** a través de apoderado, presentaron recurso de reposición en contra de la anterior Resolución.

Que el **03 de septiembre de 2012**, la **Resolución GTRM No. 372 de fecha 17 de mayo de 2012** quedó ejecutoriada para los proponentes HOLMES VALBUENA GARCÍA y CINTHY LORENA JIMÉNEZ SILVA cobrando firmeza el rechazo y archivo de la propuesta JD1-16501 para los precitados proponentes, toda vez que no interpusieron recurso en su contra. Razón por la cual no continúan con el trámite de la propuesta.

Que mediante **Resolución No. 001229 de fecha 18 de marzo de 2013**, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución GTRM No. 372 del 17 de mayo de 2012 expedida dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JD1-16501, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar con el trámite exclusivamente con los proponentes MARIO CABALLERO NORIEGA y RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ. (...)”

Que la **Resolución No. 001229 de fecha 18 de marzo de 2013**, fue notificada mediante Edicto No. 0039, fijado por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 24 de mayo de 2013, hasta el día 30 de mayo de 2013, a los proponentes.

Que el **30 de mayo de 2013**, la anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada el día 30 de mayo de 2013, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria F-CTM-CCM-003, PARM-0141, de fecha 06 de agosto de 2013, toda vez que en su contra no procede recurso.



Que el día **03 de enero de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501**, donde se determinó que el área total libre susceptible de contratar era de 10,85199 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas así: (Folios 121-126)

**“(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2,89998 HECTÁREAS
(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 7,95201 HECTÁREAS (...)”**

Que en cumplimiento del **Auto PARM No. 755 de fecha 23 de septiembre de 2014** notificado mediante Estado Jurídico No 101 de fecha 26 de septiembre de 2014, el apoderado de los proponentes mediante radicado **No. 20149040087672 de fecha 07 de noviembre de 2014**, aportó Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– para el área determinada como libre susceptible de contratar, entendiéndose desde el punto de vista procesal como una aceptación tácita del área.

Que mediante **Auto PARM No. 0424 de fecha 28 de mayo de 2015**, se ordenó la creación de la placa alterna para la **“ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2,89998 HECTÁREAS”**.

Que el día **10 de marzo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JD1-16501** y se determinó:

(...) CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, se considera viable continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión JD1-1601 para DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS con un área 7,952 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, la cual se localiza en el Municipio de RIO VIEJO, Departamento de BOLIVAR. (...)”

Que el día **22 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501 donde se recomendó dar continuidad al trámite bajo el entendido en que la **Resolución No. 0582 de fecha 07 de octubre de 2011** carece de eficacia, no produjo efectos legales al no haber sido notificada con el lleno de los requisitos legales exigidos por los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo.

Que dados los cambios normativos que afectaron las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la **Sentencia C-389 de 2016** proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad



minera debería verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que en cumplimiento de la anterior sentencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017**, por la cual adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que considerando que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió el **Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018**¹, notificado mediante Estado Jurídico No. 011 de fecha 2 de febrero de 2018, por medio del cual se requirió a los proponentes, MARIO CABALLERO NORIEGA y RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ, para que dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501.

Que el día **10 de abril de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No JD1-16501 en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los proponentes interesados en continuar el trámite de la propuesta, los señores MARIO CABALLERO NORIEGA y RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 011 de fecha 2 de febrero de 2018. (Folio 219)



Que el día **30 de abril de 2018**, en virtud de lo anterior la Agencia Nacional de minería profirió **Resolución No 000700**² por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JD1-16501.

Que la **Resolución No. 0007000 del 30 de abril de 2018** se notificó a los proponentes mediante edicto No GIAM-00573-2018 el cual se desfijó el día 21 de junio de 2018.

Que el día **28 de junio de 2018**, mediante oficio con radicado No 20189040310792 el proponente MARIO CABALLERO NORIEGA interpuso recurso de reposición contra la resolución 000700 del 30 de abril de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023** se dio respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018** presentado por la señora **EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE**, obrando en calidad de cónyuge supérstite del señor **RAFAEL TARAZONA MARTINEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018, “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No.JD1-16501”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente MARIO CABALLERO NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía No.5.670.168 y a la señora la señora **EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE** o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

² Notificado mediante edicto No GIAM-00573-2018 el cual se desfijó el día 21 de junio de 2018.



ARTÍCULO QUINTO. - *Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente."*

Que la **Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023** se notificó electrónicamente el 24 de abril de 2023 a MARIO CABALLERO NORIEGA y EDILSA CUELLO MAESTRE.

Que la **Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023** quedó ejecutoriada y en firme el 25 de abril de 2023, según constancia GGN-2023-CE-0596 del 27 de abril de 2023. Por lo tanto, el trámite de la propuesta JD1-16501 se encuentra finalizado desde dicha fecha.

Que así las cosas, el trámite de la propuesta de contrato de concesión fue terminado por la Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018, confirmando la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No JD1-16501, toda vez que los proponentes no cumplieron con allegar la adecuación del programa Mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2018, requerido por el Auto No. 000024 del 16 de enero de 2018.

No obstante, al momento de efectuar el estudio del expediente No. JD1-16501, la propuesta aún se encuentra vigente en evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera y con área en el visor geográfico, en razón a que sin haberse resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018, indebidamente se habían expedido los siguientes actos administrativos para la propuesta No. JD1-16501:

1. El **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto; para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.



2. La **Resolución No. 210-2831 del 08 de abril de 2021**, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501 respecto de los proponentes Mario Caballero Noriega y Cinthy Lorena Jimenez Silva toda vez que no habrían dado cumplimiento al Auto 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 068 del 17 de noviembre de 2020 y se ordena Continuar el trámite con el proponente Holmes Valbuena Garcia, dado que su registro y datos se encuentran actualizados en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Que así las cosas con relación a los anteriores actos administrativos, en cuanto al Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, será dejado sin efecto y la Resolución No. 210-2831 del 08 de abril de 2021 será revocada y así mismo se ordenará dar cumplimiento a la orden emitida por la Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023 por la cual se resuelve el recurso interpuesto confirmando la resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018, que ordena en su artículo quinto la desanotación del área y el archivo de la propuesta No. JD1-16501.

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

- a) **Para dejar sin efecto los Autos de requerimiento No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 068 del 17 de noviembre de 2020, para la propuesta de contrato de concesión No. JD1 -16501.**

Al momento de realizar el análisis jurídico del expediente, se evidenció que mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se realizó requerimiento dentro de la propuesta No. JD1-16501 para la activación de registro y -actualización de datos, el cual fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:



11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Art. 41: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501, es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto en mención

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17)**, consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada,



para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-20/94**³, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.”
(...)”*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”⁴

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición por cuanto estaba pendiente resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0007000 del 30 de abril de 2018.

³ M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012



b) De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-2831 del 08 de abril de 2021.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negritas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017⁵ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresas y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la

⁵ Radicado: 080012331000-2011-00361-01



autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁶."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

⁷ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).



particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(...) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. 210-2831 del 08 de abril de 2021 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. 210-2831 del 08 de abril de 2021, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que estaba pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018, actuación que definiría la continuidad o no del trámite minero.

Que considerando que la Resolución No. **000210 del 04 de abril de 2023**, por medio -de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No 000700 del 30 de abril de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501 quedó ejecutoriada y en firme el día 25 de abril de 2023, según constancia GGN-2023-CE-0596 del 27 de abril de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto quedando finalizado el presente trámite minero.

Consecuencia del presente estudio, resulta también pertinente ordenar la ejecución de lo resuelto en el artículo quinto de la Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023, referida a que se efectuó la desanotación del área y el archivo del expediente y así mismo ordenar el cierre del flujo de tareas/ gestión de procesos en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.



Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020, para la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501**, “por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. RES 210-2831 del 08 de abril de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501 respecto de unos proponentes MARIO CABALLERO NORIEGA, CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA y se continua con HOLMES VALBUENA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, informar la presente providencia a los señores HOLMES VALBUENA GARCÍA, identificado con CC No. 5.604.018, MARIO CABALLERO NORIEGA, identificado con CC No. 5.670.168 y a la señora CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA identificada con CC No. 1.098.658.652 de la expedición de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2º del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Acorde con lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero y/o Equipo Anna Minería efectuar el cierre del flujo de tareas/gestión de procesos del expediente JD1-16501 en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

ARTÍCULO SEXTO- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto de la Resolución No. 000210 del 04 de abril de 2023, “Por medio de la cual se resuelve el recurso



de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501, que señala lo siguiente: *“Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. “*

Dada en Bogotá D.C., 30/SEP/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: ACH -Abogada VCT/GCM
Aprobó: KMOM- Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000210**

(**04 ABRIL 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD1-16501”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.670.168, **CINTHY LORENA JIMÉNEZ SILVA**, identificada con cédula

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

de ciudadanía No.1.098.658.652, **HOLMES VALBUENA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.604.018 y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.833.405; radicaron el **01 de abril de 2008** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa **No. JD1-16501**.

Que el día **14 de enero de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **7,95208 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. (Folios 22-24)

Que mediante **Resolución No. 0582 de fecha 07 de octubre de 2011**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió rechazar y ordenar el archivo de la propuesta de Contrato de concesión. (Folio 33)

Que mediante **Auto GTRM - 1205 de fecha 27 de diciembre de 2011**, el Servicio Geológico Colombiano –SGC–, avocó conocimiento del trámite correspondiente a la propuesta de contrato de concesión. (Folios 35-36)

Que mediante **Resolución GTRM No. 372 de fecha 17 de mayo de 2012**, se rechazó y se ordenó el archivo de la propuesta de Contrato de concesión. (Folios 42-45)

Que mediante radicado **No. 2012-1-1586 de fecha 07 de junio de 2010**, los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA** y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ** a través de apoderado, presentaron recurso de reposición en contra de la anterior Resolución. (Folios 53-66)

Que mediante **Resolución No. 001229 de fecha 18 de marzo de 2013**, se resolvió REVOCAR la Resolución GTRM No. 372 del 17 de mayo de 2012, y continuar el trámite exclusivamente con los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA** y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ**. (Folios 112-114)

Que la anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada el día 30 de mayo de 2013, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria F-CTM-CCM-003, PARM-0141, de fecha 06 de agosto de 2013. (Folio 120)

Que el día **03 de enero de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, donde se determinó que el área total libre susceptible de contratar era de 10,85199 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 121-126)

Que en cumplimiento del **Auto PARM No. 755 de fecha 23 de septiembre de 2014** notificado mediante estado jurídico No 101 de fecha 26 de septiembre de 2014. (Folio 161), el apoderado de los proponentes mediante radicado **No. 20149040087672 de fecha 07 de noviembre de 2014**, aportó Programa Mínimo Exploratorio Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar (Folios 165 -192)

Que mediante **Auto PARM No. 0424 de fecha 28 de mayo de 2015**, se ordenó la creación de la placa alterna para la **“ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2,89998 HECTÁREAS”**. (Folio 197)

Que el día **10 de marzo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área 7,952 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 201-202)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

Que de igual manera, desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- obrante en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No.428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió el **Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018**, por medio del cual se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 215-217)

Que el día **10 de abril de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto, es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 220-221)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018**¹ por medio de la cual se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión Minera No. JD1-16501. (Folios 235-237).

Que mediante **Radicado No. 20189040310792 del día 28 de junio de 2018**, el señor MARIO CABALLERO NORIEGA, quien actúa en nombre propio y como apoderado de EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE, quien dice actuar en calidad de cónyuge supérstite de RAFAEL TARAZONA MARTINEZ (q.e.p.d), presentó recurso de reposición contra la Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018. (Folios digitales SGD).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“Que el AUTO GCM-No-000024 de fecha 16 de enero de 2018, fue notificado mediante Estado No. 011 de fecha 2 de febrero de 2018, por lo que el término de dos

¹ Notificada el 21 de junio de 2018 mediante Edicto No. GIAM-00573-2018.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

meses concedido para allegar el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, vencía el 3 de abril de 2018.

Que previa a la emisión, notificación y al termino de traslado dispuesto en el AUTO GCM-No-000024 de fecha 16 de enero de 2018, ocurrió el fallecimiento del señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, acaecido el día 2 de enero de 2018, quien ejercía la profesión de Ingeniero de Minas y a su vez era proponente de la propuesta de Contrato de Concesión No. JD1-16501, y encargado, además, de atender cualquier requerimiento que realizara la autoridad minera con el fin de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código de Minas para obtener un contrato de concesión, como consta en el Registro Civil de Defunción No. 09295452, adjunto al presente recurso.

Que la señora EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.773.339 de Valledupar, es la cónyuge supérstite del señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, de acuerdo con el certificado con el Registro Civil de Matrimonio No. 05220603, inscrito el 3 de agosto de 2007, el cual se adjunta, y quien se encuentra interesada en continuar en nombre de su esposo con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. JD1-16501.

Que se conoce que el señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, tiene un hijo llamado JAVIER EDUARDO TARAZONA JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1085100653 de Bucaramanga, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento No. 18543148, adjunto al presente memorial, y quien se encuentra interesado en continuar en nombre de su padre con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. JD1-16501.

Que por obvias razones, no se pudo surtir la notificación y el traslado que dispuso el AUTO GCM-No-000024 de fecha 16 de enero de 2018, en relación con el señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, por lo que la señora EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE y el señor JAVIER EDUARDO TARAZONA JARAMILLO, en su calidad de asignatarios del señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, tienen derecho a suceder al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, entre ellos, su derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

Que el no cumplimiento del AUTO GCM-No-000024 de fecha 16 de enero de 2018, por parte del señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, en el sentido de allegar el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, ocurrió por un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, como lo fue su fallecimiento, anterior a la notificación y al termino de traslado del precitado acto administrativo.”

(...)

“PRIMERA: Que se reponga la Resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018, proferida por la Agenda Nacional de Minería, por la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. JD1-16501 para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS_CONCESIBLES en un área localizada en jurisdicción del municipio de NOROSI en el Departamento de BOLIVAR.

SEGUNDA: Que se surta nuevamente la notificación del AUTO GCM-No-000024 de fecha 16 de enero de 2018, en relación con los señores EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE y JAVIER EDUARDO TARAZONA JARAMILLO, en su calidad de asignatarios del señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, a través del cual se requiera a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuen la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501 dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agenda Nacional de Minería y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501.

TERCERO. Que en su defecto, se continúe con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. JD1-16501 y se acepte para su respectiva evaluación, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agenda Nacional de Minería y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, el cual se adjunta al presente escrito. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (Subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

Como se deduce de la lectura de la citada norma, el recurso lo debe interponer **el interesado**, entendiendo así que la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de lo que antes se denominaba “*la vía gubernativa*” se concede sólo a aquellas personas que sean titulares de tal interés.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. El sistema legal de protección de los administrados ha investido de la posibilidad de recurrir a quien pueda ser dañado o perturbado por el acto administrativo y solo a él.

La concesión de esos especiales medios de impugnación depende entonces de la efectiva titularidad por parte del recurrente de un derecho o de una simple expectativa jurídicamente tutelada cuya existencia o cuyo ejercicio pueda verse **afectada de manera directa** por la decisión de la administración. No existe una legitimación pública y general para la interposición de recursos en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto que resuelven solicitudes mineras.

De esta manera, quien puede interponer los recursos ante la administración es el afectado con ese acto y no menciona en ningún caso que lo pueda hacer *cualquier persona*. Debe existir un **interés legítimo** que habilite al recurrente.

Que el Doctor Jairo Enrique Solano Sierra se refiere al mismo tema de la siguiente manera:

“La redacción del artículo 50 del C.C.A. implica afirmar que los recursos administrativos son los medios tutelares de impugnación mediante los cuales se hace operante o efectivo, como lo afirma el maestro CARLOS BETANCUR JARAMILLO, el ‘control gubernativo de legalidad’ de la actividad administrativa, con el objeto de que se aclaren, modifiquen o revoquen los actos jurídicos que ponen fin a las actuaciones administrativas. Consiguientemente, es un derecho de la parte interesada agraviada con la decisión que se ejerce contra el acto definitivo, que resuelve una situación individual o particular, subjetiva y concreta de carácter administrativo, para que se reexamine con pretensiones recursivas específicas”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el doctor Solano Sierra transcribe en su libro la siguiente opinión de Roberto Dromi:

“En sentido restringido el recurso es un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos. Por medio del recurso administrativo se promueve el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. (...) Los recursos como vías de impugnación contra los actos administrativos, además de ser los mecanismos o instrumentos que activan el procedimiento gubernativo, requieren para su formulación la reunión de unos presupuestos que le son inherentes, como normas aplicables, procedencia, oportunidad, la competencia del órgano para resolver, un interés legítimo ligado a la existencia de un agravio, que conducen a que no sean extemporáneos, denegados o rechazados en su concesión o admisión...”. (El subrayado y negrilla es fuera de texto).

Es de anotar que en el caso en estudio (propuesta de contrato de concesión), nos encontramos frente a una mera expectativa y no frente a un derecho adquirido y consolidado ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional, en ese orden de ideas, la sola radicación de la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

solicitud de propuesta de contrato de concesión no otorga per se el Derecho a que se otorgue el área solicitada.

En relación con los derechos adquiridos y las meras expectativas, es pertinente citar la Sentencia expedida con Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar del ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), bajo Radicación No. 829 que expone:

“Por derecho adquirido, conocido también como situación jurídica concreta o subjetiva, han entendido la jurisprudencia y la doctrina aquel derecho creado y definido bajo el imperio de una ley, que por lo mismo ha ingresado y forma parte del patrimonio de una persona. Como mera expectativa, igualmente denominada situación jurídica abstracta u objetiva, se ha considerado aquella situación en la cual el texto legal que la ha creado aún no ha concretado o definido sus efectos en favor o en contra de una persona. Estas dos nociones son opuestas. Mientras una nueva ley no puede vulnerar o desconocer los derechos adquiridos con arreglo a lo anterior, las meras expectativas o esperanzas de lograr los efectos de un texto legal pueden resultar fallidas o pospuestas, en virtud de una modificación que ordene discrecionalmente el legislador. Así se ha interpretado el artículo 58 de la Carta Política que garantiza los derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, al señalar que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Al respecto el artículo 58 de la Constitución Nacional expresa:

“ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Así mismo, es oportuno referirnos a lo citado por la Corte Constitucional en Sentencia T-248/08 que dispone:

“Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos.”

En este sentido, al contar el solicitante con una mera expectativa y no con un derecho adquirido no es posible la transferencia de su titularidad a favor de la señora EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE, quien dice actuar en calidad de cónyuge supérstite de RAFAEL TARAZONA MARTINEZ (q.e.p.d) y, en consecuencia, no está legitimada para interponer el recurso de reposición objeto de análisis.

Por lo anterior, se procederá a rechazar el recurso interpuesto por la señora EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE, actuando en calidad de cónyuge supérstite del proponente RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, quien falleció el 2 de enero de 2018.

No obstante, considerando que el recurso es presentado por el señor MARIO CABALLERO NORIEGA actuando en nombre propio y que este ostenta la calidad de proponente dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión JD1-16501, se verificó el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, concluyendo que se observa su concurrencia y, por lo tanto, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto de la notificación de la Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que se determinó que los interesados no allegaron los documentos requeridos mediante Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

El fundamento legal de entender desistido el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual establece lo siguiente:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”. (Subrayado fuera del texto)

En atención a que dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó evaluación jurídica el 10 de abril de 2018, donde se concluyó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encontraba vencido y, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo, por tal razón se consideró procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Para entrar a resolver el recurso allegado por el proponente con respecto a la obligación que tiene de cumplir con el requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de los términos establecidos al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, esto es allegar la documentación referida en el mismo, concerniente al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, toda vez que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Lo indicado, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la Ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro de los términos señalados por lo que la Agencia Nacional de Minería, al verificar los términos del Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, se determinó que el interesado en la Propuesta no dio cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término establecido, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Sin embargo, con el fin de dar claridad al trámite de notificación efectuado con Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, la Autoridad Minera procede a realizar el siguiente análisis, así:

El trámite de notificación del Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las **providencias** se hará por estado que se fijará por **un (1) día** en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado No. 011 del 02 de febrero de 2018, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera: (Folio 219).

PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	AUTOS GCM
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	JIN-08051	EL CRUCERO SOM	184-186	16/01/2018	AUTO GCM No. 00023
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	JIN-0802X	EL CRUCERO SOM	209-211	16/01/2018	AUTO GCM No. 00020
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	JD1-16501	MARIO CABALLERO NORIEGA RAFAEL TARAZONA MARTINEZ	215-217	16/01/2018	AUTO GCM No. 00024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, fue realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional Sentencia T 126/01 dispuso que

“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del mismo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Así las cosas, no puede el proponente sustentar el recurso de reposición allegado, con el argumento que “por obvias razones”, no se pudo surtir la notificación y el traslado que dispuso el recurrido acto, toda vez que como se observa, el proponente tiene la carga procesal de estar al tanto del trámite minero, lo cual, para el otorgamiento de un contrato de concesión, es necesario agotar las etapas procesales que conlleva, es por ello, que una vez se profirió el Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, se realizó la respectiva notificación por estado cumpliendo a cabalidad con la publicidad del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el fin de conseguir el cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera.

Respecto del caso fortuito o fuerza mayor

Ahora bien, se le aclara al recurrente que en el caso objeto de estudio no existió caso fortuito o fuerza mayor, pues la autoridad minera no tenía conocimiento del fallecimiento del señor RAFAEL TARAZONA MARTINEZ. Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad; además teniendo en cuenta que en el presente asunto existen dos proponentes y la carga procesal estaba en cabeza de las 2 personas interesadas en las resultas del proceso.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión JD1-16501, por el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501"

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.⁸

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En consecuencia, el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo la aplicación de la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, que para el presente caso es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Respecto de la subrogación en el trámite de las propuestas de contrato de concesión

Es preciso aclararle al recurrente lo establecido en el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, el cual establece que "La existencia de las personas termina con la muerte". (Subrayado y negritas fuera de texto). Bajo este parámetro, el proponente fallecido pierde su

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

capacidad de ser titular de derechos u obligaciones, motivo por el cual, no es susceptible de ser otorgado un contrato de concesión minera.

Ahora bien, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ya que a la fecha a la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, como se explicó en principio, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, al no contar con un título minero.

De conformidad con lo expuesto, no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente, por lo cual esta Autoridad Minera procede a confirmar la **Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018** dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. JD1-16501**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 000700 del 30 de abril de 2018** presentado por la señora **EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE**, obrando en calidad de cónyuge supérstite del señor **RAFAEL TARAZONA MARTINEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **Resolución No.000700 del 30 de abril de 2018**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No.JD1-16501”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARIO CABALLERO NORIEGA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.670.168 y a la señora la señora **EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE** o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto Ley 01 de 1984.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501”

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE M. IANNONE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Angela Carolina Puentes L– Abogada
Revisó: Diana Marín – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Número del acto administrativo

:

RES-210-2831



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2831
08/04/21**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501 y se adoptan otras determinaciones "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución No. 151 de 2015, por medio de la cual adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería – ANM, asignando al empleo- Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HOLMES VALBUENA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5604018, **RAFAEL TARAZONA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13833405, **MARIO CABALLERO NORIEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5670168 y **CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098658652, radicaron el día **01/ABR/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.* (Negrillas fuera de texto).

Que, en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984**.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional^[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL TARAZONA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13833405, MARIO CABALLERO NORIEGA identificado**

con cédula de ciudadanía No. 5670168 y CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098658652, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **JD1-16501** respecto de los proponentes **RAFAEL TARAZONA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13833405**, **MARIO CABALLERO NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5670168** y **CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098658652** y continuar el trámite con el proponente **HOLMES VALBUENA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5604018**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501** respecto de los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5670168** y **CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098658652**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

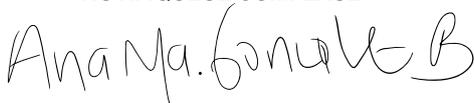
ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con el proponente **HOLMES VALBUENA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5604018**, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HOLMES VALBUENA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5604018**, **RAFAEL TARAZONA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13833405**, **MARIO CABALLERO NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5670168** y **CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098658652** o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes **RAFAEL TARAZONA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13833405**, **MARIO CABALLERO NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5670168** y **CINTHY LORENA JIMENEZ SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098658652**, en la Propuesta de Contrato de Concesión **JD1-16501** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000700)

30 ABR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.168, **CINTHY LORENA JIMÉNEZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.658.652, **HOLMES VALBUENA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.018 y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.405; radicaron el **01 de abril de 2008** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **JD1-16501**.

Que el día **14 de enero de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **7,95208 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. (Folios 22-24)

Que mediante **Resolución No. 0582 de fecha 07 de octubre de 2011**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió rechazar y ordenar el archivo de la propuesta de Contrato de concesión No. **JD1-16501**. (Folio 33)

Que mediante **Auto GTRM - 1205 de fecha 27 de diciembre de 2011¹**, el Servicio Geológico Colombiano –SGC–, avocó conocimiento del trámite correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501**. (Folios 35-36)

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 03 de fecha 11 de enero de 2012 (Folio 36)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501"

Que mediante **Resolución GTRM No. 372 de fecha 17 de mayo de 2012²**, se rechazó y se ordenó el archivo de la propuesta de Contrato de concesión No. **JD1-16501**. (Folios 42-45)

Que mediante radicado **No. 2012-1-1586 de fecha 07 de junio de 2010**, los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA** y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ** a través de apoderado, presentaron recurso de reposición en contra de la anterior Resolución. (Folios 53-66)

Que mediante **Resolución No. 001229 de fecha 18 de marzo de 2013³**, se resolvió: (Folios 112-114)

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución GTRM No. 372 del 17 de mayo de 2012 expedida dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JD1-16501, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar con el trámite exclusivamente con los proponentes MARIO CABALLERO NORIEGA y RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ. (...)"

Que la anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada el día 30 de mayo de 2013, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria F-CTM-CCM-003, PARM-0141, de fecha 06 de agosto de 2013. (Folio 120)

Que el día **03 de enero de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501**, donde se determinó que el área total libre susceptible de contratar era de 10,85199 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas así: (Folios 121-126)

**"(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2,89998 HECTÁREAS
(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 7,95201 HECTÁREAS
(...)"**

Que en cumplimiento del **Auto PARM No. 755 de fecha 23 de septiembre de 2014⁴** (Folio 161), el apoderado de los proponentes mediante radicado **No. 20149040087672 de fecha 07 de noviembre de 2014**, aportó Programa Mínimo Exploratorio Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 165 -192)

Que mediante **Auto PARM No. 0424 de fecha 28 de mayo de 2015**, se ordenó la creación de la placa alterna para la **"ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2,89998 HECTÁREAS"**. (Folio 197)

² Notificada personalmente a los proponentes MARIO CABALLERO NORIEGA y RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ a través de apoderado el día 31 de mayo de 2012 y mediante Edicto No. 0253, fijado por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 21 de agosto de 2012, hasta el día 27 de agosto de 2012. (Folios 50, 86)

³ Notificada mediante Edicto No. 0039, fijado por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 24 de mayo de 2013, hasta el día 30 de mayo de 2013. (Folio 118)

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No 101 de fecha 26 de septiembre de 2014. (Folio 162)

236

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501"

Que el día **10 de marzo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JD1-16501** y se determinó: (201-202)

(...) **CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera viable continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **JD1-1601** para **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** con un área **7,952 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, la cual se localiza en el **Municipio de RIO VIEJO, Departamento de BOLIVAR**. (...)"*

Que de igual manera, desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió el **Auto GCM No. 000024 de fecha 16 de enero de 2018⁵**, por medio del cual se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JD1-16501. (Folios 215-217)

⁵ Notificado mediante Estado Jurídico No. 011 de fecha 2 de febrero de 2018. (Folio 219)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No.JD1-16501”

Que el día 10 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No JD1-16501 en la cual se determinó que venció el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 220-221)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas no contempla expresamente el desistimiento del trámite de las propuestas de contrato de concesión, sin embargo el artículo 297 del mismo Código establece:

“Artículo 297. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

A partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984.

El artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Artículo 13. Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.” (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto **GCM No. 000024 del 16 de enero de 2018** y de conformidad con la normatividad

MV

237

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No.JD1-16501"

previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JD1-16501**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

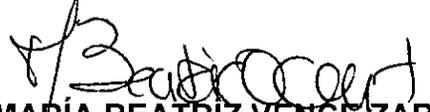
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARIO CABALLERO NORIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.168 y **RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.405 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo Contratación Minera 

GGN-2024-EL-3114

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No 813 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE No. JD1-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No JD1-16501, fue comunicada al señor HOLMES VALBUENA GARCÍA el día once (11) de octubre de 2024 a las 9:00 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado asomical@hotmail.com desde el correo institucional ggn_comunicaractosadminis@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de octubre de 2024.



A. PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2029 DE 04 AGO 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341”

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341"**

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales.

Que los proponentes **ANDERSON SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.184.660** y **BEIMAN SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.052.388.217**, radicó el día **16 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **GÁMEZA y MONGUA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UEG-08341**.

Que el **24 de marzo de 2021** los proponentes **ANDERSON SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.184.660** y **BEIMAN SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.052.388.217**, solicitaron acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **04 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UEG-08341** en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que los proponentes **ANDERSON SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.184.660** y **BEIMAN SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.052.388.217**, no aportaron la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341"

decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UEG-08341**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. *Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: *Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341"

"ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)"

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

"ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, **deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

"Artículo 1º. Modificar el numeral primero del artículo 5º de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341"

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)"

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **ANDERSON SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.184.660** y **BEIMAN SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.052.388.217**, no atendieron la exigencia normativa, por tal razón se recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UEG-08341**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en atención a lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se torna necesario declarar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UEG-08341**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UEG-08341**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. UEG-08341** presentada por los proponentes **ANDERSON SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.184.660** y **BEIMAN SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.052.388.217**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **ANDERSON SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.184.660** y **BEIMAN SALAMANCA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.052.388.217**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341"**

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Orfely Pancha Mateus
Revisó: Deisy Katherine Fonseca Patiño
Aprobó: Fabian Alonso Mora Gomez*



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-2188

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 2029 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. UEG-08341”**, proferida dentro del expediente **UEG-08341**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDERSON SALAMANCA RINCON y BEIMAN SALAMANCA RINCON**, identificados con cedula de ciudadanía número **7.184.660 y 1.052.388.217**, el día 11 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2302**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2031 DE 04 AGO 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421”

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421"

la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales.

El **25 de septiembre de 2012**, el señor **ARISTÓBULO VENTE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.471.618** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIMBIQUÍ** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa **No. NIP-08421**.

Que el **12 de abril de 2021** el señor **ARISTÓBULO VENTE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.471.618**, solicitó acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **05 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NIP-08421** en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente **ARISTOBULO VENTE HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.471.618**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421"

conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NIP-08421**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: *Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421"

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

"ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. *El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)"*

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

"ARTÍCULO 1. *Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, *los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, *una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*
Subrayado y Negrilla Fuera de Texto

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, hasta el 30 de septiembre de 2021, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421"

"Artículo 1º. Modificar el numeral primero del artículo 5º de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)"

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **ARISTOBULO VENTE HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.471.618**, no atendieron la exigencia normativa, por tal razón se recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. No. **NIP-08421**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo [17](#). Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Así las cosas, se torna necesario declarar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NIP-08421**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NIP-08421**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. NIP-08421** presentada por el proponente **ARISTOBULO VENTE HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.471.618**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al proponente **ARISTOBULO VENTE HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.471.618**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421"**

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Orfely Pancha Mateus
Revisó: Deisy Katerine Fonseca Patiño
Aprobó: Fabian Alonso Mora Gomez*



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-2190

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 2031 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NIP-08421”**, proferida dentro del expediente **NIP-08421**, fue notificada electrónicamente al señor **ARISTOBULO VENTE HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **16.471.618**, el día 11 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2299**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 057

(26 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 9 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 68413 del 9 de marzo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507544**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ DURANGO	C.C. No 98614238
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43103851

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-053 del 08 de julio de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-507544, son dos (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que el señor Wildeman Hernando Benitez*

Durango, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507544 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
21 de noviembre de 2022	ARE-507222	Buriticá	Antioquia
31 de enero de 2023	ARE-507427	Buriticá y Giraldo	Antioquia
9 de marzo de 2023, a las 17:20:41	ARE-507543	Buriticá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Wildeman Hernando Benítez Durango** es la identificada con placa No. **ARE-507222**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo¹ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-507544) al haber sido radicada con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se constató que la señora **Isabel Cristina Marín Ramírez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507544 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
21 de noviembre de 2022	ARE-507222	Buriticá	Antioquia
31 de enero de 2023	ARE-507427	Buriticá y Giraldo	Antioquia
9 de marzo de 2023, a las 17:20:41	ARE-507543	Buriticá	Antioquia
10 de marzo de 2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
11 de marzo de 2023	ARE-507549	Cáceres y Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 0:24:25	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a la a la 1:50:28	ARE-508073	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 2:34:00	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez es la identificada con placa No. **ARE-507222**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, también procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-507544) al haber sido radicada con posterioridad.

Por lo anteriormente mencionado, los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del

¹ Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

² Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (ser solicitante de otra Área de Reserva Especial), razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507544**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los solicitantes allegaron dos (2) documentos para demostrar la tradicionalidad minera; sin embargo, los mismos NO serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la cual la Autoridad Minera se debe pronunciar de fondo y expedir acto administrativo motivado frente a dicha situación.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, tienen solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes a su nombre radicadas con anterioridad a la solicitud ARE-507544, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507544** presentada por los señores Wildeman Hernando Benitez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, mediante radicado No. **68413-0 del 9 de marzo de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de

contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”**(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-053 del 08 de julio de 2024, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, es la identificada con la placa No. **ARE-507222**, (municipio de Buriticá, departamento de Antioquia) radicada el 21 de noviembre de 2022; por esta razón, en virtud del parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, transcrito previamente, procedería la exclusión de los solicitantes del **ARE-507544**, por haber sido radicada con posterioridad, es decir el 9 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, al tener vigente y en evaluación otra solicitud minera, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-507544**, radicada bajo el No. **68413-0 del 9 de marzo de 2023**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Buriticá, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507544**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el Número **68413-0 del 9 de marzo de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507544**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **No. 68413-0 del 9 de marzo de 2023**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-053 del 08 de julio de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507544**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ DURANGO	C.C. No 98614238
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43103851

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507544**, ubicada en el municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 68413-0 del 9 de marzo de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-507544** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT) y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1137, CLIENTE_ID=70204.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1137, CLIENTE_ID= 77418.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "*(Radicación web)*", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507544**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **68413-0 del 9 de marzo de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar Jaimes – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento *Asul.*
ARE-507544

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2004 DE 01 AGO 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 68413 del 9 de marzo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507544**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ DURANGO	C.C. No. 98614238
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No. 43103851

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-053 del 08 de julio de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

"6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los señores **Wildeman Hernando Benitez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, tienen solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes a su nombre radicadas con anterioridad a la solicitud ARE-507544, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507544** presentada por los señores **Wildeman Hernando Benitez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, mediante radicado No. **68413-0 del 9 de marzo de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

De acuerdo con la evaluación realizada y a lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-053 del 08 de julio de 2024, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**, rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-507544**.

La Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, fue notificada electrónicamente a los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, por medio de la comunicación 20244110461161 del 31 de julio de 2024, mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos isabelurobello@hotmail.es, isabelcristinamariar13@gmail.com y wildemanb44@gmail.com.

Mediante radicado 20241003346162 del 14 de agosto de 2024, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución VPPF No. 057 del 26 de julio de 2024 y a través del radicado No. 20241003346202 del 14 de agosto de 2024, presentó como anexo el acto administrativo recurrido en archivo PDF.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en los artículos 74 y siguientes, que respecto del recurso de reposición disponen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, en calidad de solicitante, en contra de la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

Se encuentra acreditado que el 31 de julio de 2024, los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, fueron notificados electrónicamente de la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**, frente a la cual, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, interpuso recurso de reposición el 14 de agosto de 2024, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

La señora Isabel Cristina Marín Ramírez, presentó los argumentos de hecho y de derecho, en los que se fundamenta su petición de revocar la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir de fondo el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez aportó como pruebas, copia del documento de identidad de los señores Wilinton Alberto Ramírez Martínez, Martiniano Velásquez Hernández y de la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024 en formato PDF.

En el recurso de reposición, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez no solicitó la práctica de pruebas.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

En el recurso presentado, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, señaló que recibe notificaciones en los correos electrónicos wilintonramirez1989@gmail.com y martinianovh@hotmail.com.

Con base en lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Agencia Nacional de minería procederá a resolverlo, en los siguientes términos:

- Consideraciones del recurrente:

La señora Isabel Cristina Marín Ramírez, a través del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto mediante el radicado No. 20241003346162 del 14 de agosto de 2024, manifestó que "*Somos más de 30 mineros en esta zona solicitada del ARE.507544*" y transcribió textualmente lo establecido en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**.

Adicional a lo anterior, formuló las pretensiones que se referencian a continuación:

"(...)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

1. Revertir la decisión de rechazo del ARE-507544
2. Revertir la desanotación (sic) del área del ARE-507544
3. Continuar con el trámite de la declaratoria de área de reserva especial con los siguientes miembros que integran el mismo proyecto minero, ya que por Ley no se puede estar en más de una solicitud de ARE.
4. Aprobar como solicitantes del ARE-507544 a los señores Wilinton Alberto Ramírez Martínez c.c.1038542684 y Martiniano Velázquez Hernández c.c.98.654.312, ya que son mineros TRADICIONALES e integran dicho proyecto minero y no se encuentran en otras solicitudes a nivel nacional o local de Buriticá.
5. Aprobar y tener en cuenta las mismas coordenadas de los dos frentes de explotación que referenciamos inicialmente cuando radicamos el ARE-507544.
6. Evitar con la continuidad de este ARE los atropellos que ejerce la fuerza pública a los mineros que estamos en pro de formalizarnos."

- **Consideraciones de la Autoridad Minera:**

La recurrente señaló en su escrito, lo expuesto en la parte resolutive de la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024** y como soporte legal, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 4¹ de la Resolución 201 del 2024 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 5² de la Resolución 40005 del 2024 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y con base en ello, planteó las pretensiones que serán analizadas en el presente acto administrativo, en el estricto orden en que fueron formuladas, así:

"1. Revertir la decisión de rechazo del ARE-507544"

1 "Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

2 "Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

Frente a esta petición es pertinente señalar que la decisión adoptada mediante la Resolución **Número 057 del 26 de julio de 2024**, obedeció a que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado fuera de texto)**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud **ARE-507544**, fue presentada de manera conjunta por los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, respecto de quienes se corroboró, tal como quedó señalado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental J-053 del 08 de julio de 2024, que, además de ser solicitantes del **ARE-507544**, también eran solicitantes de otras Áreas de Reserva Especial y que fueron radicadas con anterioridad (**ARE-507222** - 21 de noviembre de 2022 / **ARE-507427** - 31 de enero de 2023 / **ARE-507543** - 9 de marzo de 2023).

Conforme a lo señalado, los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, no dieron cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no actuaron en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez**, presentaron desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios del departamento de Antioquia (Giraldo, Cáceres, Tarazá y Buriticá).

En atención a lo expuesto, se concluye que la decisión adoptada en la **Resolución Número 057 del 26 de julio de 2024**, obedeció al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y en ese sentido, la Autoridad Minera no encuentra fundamento alguno que permita acceder a lo pretendido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

por la recurrente, por lo tanto, no es viable revertir el rechazo de la solicitud **ARE-507544**.

"2. Revertir la desanotación (sic) del área del ARE-507544"

El artículo primero del Decreto 935 de 2013, establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y ~~han transcurrido treinta (30) días~~³ después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

En ese sentido será liberada o desanotada un área del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM –, al día siguiente de que se hallen en firme los actos administrativos de la autoridad minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad, decisión que además de publicarse en la página web de la entidad, deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional⁴, de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Para el caso en concreto, no es procedente la pretensión de la recurrente de "revertir la desanotación del área", toda vez que, no se ha efectuado la liberación del área asociada a la solicitud **ARE-507544**, en atención a que la firmeza de la **Resolución Número 057 del 26 de julio de 2024**, en los términos de lo establecido en el artículo 87⁵ de la Ley 1437 de 2011, será al día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

"3. Continuar con el trámite de la declaratoria de área de reserva especial con los siguientes miembros que integran el mismo proyecto minero, ya que por Ley no se puede estar en más (sic) de una solicitud de ARE.

³ El aparte "y han transcurrido treinta (30) días" contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Rad 11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693).

⁴ Ley 685 de 2001. "**Artículo 329. Acceso al registro.** El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente."

⁵ "**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

4. Aprobar como solicitantes del ARE-507544 a los señores Wilinton Alberto Ramírez Martínez c.c.1038542684 y Martiniano Velázquez Hernández c.c.98.654.312, ya que son mineros TRADICIONALES e integran dicho proyecto minero y no se encuentran en otras solicitudes a nivel nacional o local de Buriticá.

5. Aprobar y tener en cuenta las mismas coordenadas de los dos frentes de explotación que referenciamos inicialmente cuando radicamos el ARE-507544”

Para dar respuesta a estas pretensiones, es pertinente hacer referencia a la finalidad del recurso de reposición, respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁶

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁷

De acuerdo con lo señalado, le corresponde a la Autoridad Minera, analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para proferir el pronunciamiento objeto de recurso; por lo tanto, se constató que, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 68413 del 9 de marzo de 2023, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud **ARE-507544** presentada **únicamente** por los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez** y que durante la fase de evaluación documental e incluso hasta la fecha de expedición de la **Resolución Número 057 del 26 de julio de 2024**, no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental (SGD) la radicación de solicitudes de inclusión de personas al trámite.

Así las cosas, la oportunidad legal para solicitar la inclusión de mineros tradicionales en una solicitud de Área de Reserva Especial, respecto de la que se ha configurado una causal de rechazo no es con la radicación del recurso de reposición, razón por la cual, atendiendo a la finalidad de este, se concluye que la decisión recurrida se encuentra debidamente sustentada, conforme a la información que reposaba en la solicitud **ARE-507544** y no se accede a lo pretendido por la recurrente.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

Por lo anterior, una vez liberada el área de la solicitud **ARE-507544**, en los términos del artículo primero del Decreto 935 de 2013, los señores Wilinton Alberto Ramírez Martínez y Martiniano Velázquez Hernández identificados con cédula de ciudadanía No. 1038542684 y 98654312 respectivamente, podrán radicar sobre dicho polígono una solicitud de Área de Reserva de Especial si cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 2250 de 2022 y en las resoluciones 40005 y 201 de 2024.

No obstante lo anterior, se advierte a la recurrente que, al desanotarse el área en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM –, cualquier persona natural o jurídica podrá radicar nuevas propuestas o solicitudes mineras, esto en virtud del principio “*Primero en el tiempo, primero en el derecho*”, el cual de conformidad con lo previsto en artículo 16 de la Ley 685 de 2001 consiste en otorgar en concesión, áreas mineras que se encuentren libres a quien primero las solicite, siempre que reúna los requisitos legales establecidos para el efecto; pues con la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM - Anna Minería, una vez se radica una solicitud minera, el área pasa de estar libre a ocupada y esta queda bloqueada y no permitirá el ingreso de nuevas solicitudes, es decir, no se permite la superposición de trámites sobre un mismo polígono.

“6. Evitar con la continuidad de este ARE los atropellos que ejerce la fuerza pública a los mineros que estamos en pro de formalizarnos.”

Para el caso concreto se reitera como se ha señalado anteriormente, que el rechazo de la solicitud **ARE-507544**, realizado a través de la **Resolución Número 057 del 26 de julio de 2024**, se dio en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le aplican a las Áreas de Reserva Especial, en atención a que los solicitantes contaban con otros trámites vigentes, razón por la cual no es posible la continuidad del trámite administrativo asociado a esta solicitud.

Por otro lado, es pertinente aclarar que, la mera presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en frentes de explotación asociados al trámite, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De acuerdo con lo expuesto, la Autoridad Minera no encuentra motivos suficientes en las pretensiones expuestas por la recurrente, para revocar el rechazo de la solicitud **ARE-507544**.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

Así las cosas, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 9 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones."*

- **De la improcedencia del Recurso de Apelación**

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es preciso señalar que, el artículo 209 de la Constitución Política plantea que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

A su vez, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, define la figura de la delegación, y en su artículo 12 establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo resultarán procedentes los mismos recursos aplicables para el delegante, así:

"ARTÍCULO 9. DELEGACIÓN. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.
(...)"*

Adicionalmente, es menester traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. **20151200099241 de 20 de abril de 2015**, que señala:

"(...) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (...)" (Subrayas fuera de texto original)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

Para el caso en estudio, resulta importante citar el contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual dispone:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

Así las cosas y en aras de dar claridad a la recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación, en tanto, será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**, presentado a través del radicado 20241003346162 del 14 de agosto de 2024, conforme los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024**, "*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 9 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ	C.C. No. 98614238

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones

DURANGO	
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No. 43103851

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radición web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 2004 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 057 del 26 de julio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68413 del 09 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507544 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-507544, fue notificada electrónicamente a WILDEMAN HERNANDO BENÍTEZ DURANGO Y ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ el día 13 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2357**; quedando los actos administrativos ejecutoriados y en firme el día **14 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2001 DE 01 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 84823 del 11 de noviembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508659**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

PERSONA JURÍDICA 1	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
GEMA VERDE S.A.S.	NIT 901.030.110-9
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	CC. 1.128.272.314
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA	CC. 79.981.870

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-129 del 29 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-508659 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA

Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en calidad de Representante Legal de la sociedad GEMA VERDE S.A.S, no presentó cédula de ciudadanía; el documento de identidad fue verificado en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos de otras solicitudes, las cuales a la fecha se encuentran archivadas.

El señor José Ernesto Cárdenas Santamaría, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad GEMA VERDE S.A.S, tampoco presentó cédula de ciudadanía; esta fue verificada en el documento de constitución de la sociedad por acciones simplificada S.A.S, en donde se anexó como soporte copia de la cédula de ciudadanía, para el acto constitutivo.

Por lo tanto, se constató que los señores Juan Sebastián Velásquez Chica y José Ernesto Cárdenas Santamaría no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, presenta las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510581	Santander	SABANA DE TORRES	02/18/2025
ARE-510572	Antioquia	PUERTO BERRÍO	02/18/2025
ARE-509864	Antioquia	ARMENIA, CONCORDIA	08/30/2024
ARE-509847	Antioquia	SANTA FE DE ANTIOQUIA, GIRALDO	08/28/2024
ARE-509650	Antioquia	REMEDIOS, SEGOVIA	07/24/2024
ARE-509591	Antioquia, Caldas	SONSÓN, LA DORADA	07/16/2024
ARE-509572	Boyacá, Santander	OTANCHE, PAUNA, FLORIÁN, LA BELLEZA	07/10/2024
ARE-509568	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	07/10/2024
ARE-509515	Boyacá	SOCOTÁ	07/03/2024
ARE-509310	Magdalena	SANTA MARTA	04/26/2024
ARE-509299	Córdoba	PLANETA RICA	04/24/2024
ARE-509298	Córdoba	PLANETA RICA	04/24/2024
ARE-508659	Antioquia	REMEDIOS	11/11/2023

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la primera solicitud ARE de sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, es la solicitud objeto de estudio (ARE-508659).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad **GEMA VERDE S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5¹ del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4° de la misma disposición jurídica.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo establecida en el numeral 2° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la **persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal** de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

1 Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera: En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones;

(...)

5. Adicionalmente, para la persona jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510581	Santander	SABANA DE TORRES	02/18/2025
ARE-510572	Antioquia	PUERTO BERRÍO	02/18/2025
ARE-509864	Antioquia	ARMENIA, CONCORDIA	08/30/2024
ARE-509847	Antioquia	SANTA FE DE ANTIOQUIA, GIRALDO	08/28/2024
ARE-509650	Antioquia	REMEDIOS, SEGOVIA	07/24/2024
ARE-509591	Antioquia, Caldas	SONSÓN, LA DORADA	07/16/2024
ARE-509572	Boyacá, Santander	OTANCHE, PAUNA, FLORIÁN, LA BELLEZA	07/10/2024
ARE-509568	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	07/10/2024
ARE-509515	Boyacá	SOCOTÁ	07/03/2024
ARE-509310	Magdalena	SANTA MARTA	04/26/2024
ARE-509299	Córdoba	PLANETA RICA	04/24/2024
ARE-509298	Córdoba	PLANETA RICA	04/24/2024
ARE-508659	Antioquia	REMEDIOS	11/11/2023

Por lo anterior, la sociedad **GEMA VERDE S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes de Área de Reserva Especial, se encuentra en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, también procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509062**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: La sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, no aportó información documental que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera, en virtud de lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

2 Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras solicitudes de Área de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 3° (Tener otras solicitudes vigentes) y 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 de 2024) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508659**, presentada por la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, mediante radicado No. **84823 del 11 de noviembre de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el solicitante del ARE-508659, es la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)". (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la autoridad minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Adicionalmente, el artículo 6 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-508659, que reposa en el Informe de Evaluación Documental J-129 del 29 de mayo de 2025, se constató que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, para las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo está restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5 del artículo 5 de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-129 del 29 de mayo de 2025, se determinó que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes de Área de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508659**, radicada bajo el No. 84823 del 11 de noviembre de 2023 para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508659 radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número 84823 del 11 de noviembre de 2023, se advierte a la persona jurídica solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Remedios, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508659**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **84823 del 11 de noviembre de 2023**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-129 del 29 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508659**.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

PERSONA JURÍDICA 1	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
GEMA VERDE S.A.S.	NIT 901.030.110-9
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	CC. 1.128.272.314
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA	CC. 79.981.870

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Remedios, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508659**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 84823 del 11 de noviembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-508659**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1291, CLIENTE_ID=55127

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones

Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a la solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508659**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **84823 del 11 de noviembre de 2023**.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Diana Paola Florez Morales

Revisó: Angela Rocio Castillo Mora

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No 2001 DE 01 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84823 del 11 de noviembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508659 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-508659, fue notificada electrónicamente a **JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA** en calidad de representante legal de **GEMA VERDE S.A.S.** y **JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARIA** en calidad de representante legal suplente de **GEMA VERDE S.A.S.**, el día 13 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2354**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (9) de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2005 DE 01 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107509-0 del 02 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y San Carlos de Guaroa**, en el departamento del **Meta**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510435**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-131 del 29 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510435, corresponde a una (1) persona y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510435, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510435, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510435**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510435**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **107509-0 del 02 de enero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios del **Villavicencio y San Carlos de Guaroa**, en el departamento del **Meta**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradición” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-131 del 29 de mayo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado fuera de texto original)**

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-131 del 29 de mayo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510435**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510435**, radicada bajo el No. **107509-0 del 02 de enero de 2025** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y San Carlos de Guaroa**, en el departamento del **Meta**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510435** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **107509-0 del 02 de enero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

municipios de Villavicencio y San Carlos de Guaroa, en el departamento del Meta; así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510435**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107509-0 del 02 de enero de 2025**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y San Carlos de Guaroa**, en el departamento del **Meta**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-131 del 29 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510435**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Villavicencio y San Carlos de Guaroa en el Departamento del Meta; así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510435**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y San Carlos de Guaroa**, en el departamento del **Meta**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107509-0 del 02 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones

SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510435**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1916, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510435**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107509-0 del 02 de enero de 2025.**

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No 2005 DE 01 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107509-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510435 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No **ARE-510435**, fue notificada electrónicamente a **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, el día 13 de agosto de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2358**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (9) de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES